



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00174 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADO: JORGE HERNANDO MORENO BASTO

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a materializar las medidas de i) embargo sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-18213 y ii) el embargo de las acciones que el señor MORENO BASTO posee en la sociedad unipersonal identificada con razón social TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U, NIT: N° 900244071-5, sociedad comercial registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado al 13 de diciembre de 2023, entre otras cautelas se ordenó:

“(...) Atendiendo que se torna en términos de legalidad viable acceder a lo implorado, se decreta:

1. El embargo del bien inmueble ubicado en la calle 7C # 2-11 barrio prados de Belén del municipio de Toledo N.S., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272 18213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para lo anterior se ordena comunicar por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), a fin de perfeccionarse la medida precautelativa deprecada.

Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

2. El embargo de las acciones que el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.942 de Toledo, tiene en la sociedad unipersonal identificada con razón social TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U identificada con el NIT: N° 900244071-5, sociedad comercial registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA, librese por secretaría el oficio ante dicha entidad. (...)”
fol. 28-31 fte. C. Medidas

Se avizora constancia secretarial que da cuenta que durante el tiempo comprendido entre los días miércoles veinte (20) de diciembre de 2023 inclusive y miércoles diez (10) de enero del año en curso, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial. (fol. 32 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente la secretaría del despacho, elaboró los oficios C-0001 y C-0002 adiados al 12 de enero hogañó, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio de la ciudad de Pamplona (N. de S.), mismos que fueran allí enviados vía correo electrónico institucional, con copia al buzón digital del togado en representación del demandante. (Fol. 33-40 fte. C. Medidas)

Finalmente, se avista otra constancia en el sentido de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 16/02/2024), sin que hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, tendientes a materializar las medidas de i) embargo sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-18213 y ii) el embargo de las acciones que el señor MORENO BASTO posee en la sociedad unipersonal identificada con razón social TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U, NIT: N° 900244071-5, sociedad comercial registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA; pasando a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 171 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

En primer término, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 317 Código General del Proceso, habrá de aplicarse dicha codificación que literalmente reza:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas propias.)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)” Subrayas propias.

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 171 C. Medidas, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 14/12/2023 (fol. 31 fte. C. Medidas), las gestiones tendientes a materializar las medidas de i) embargo sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, identificado con la

Matricula Inmobiliaria No. 272-18213 y ii) el embargo de las acciones que el señor MORENO BASTO posee en la sociedad unipersonal identificada con razón social TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U, NIT: N° 900244071-5, sociedad comercial registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones que no habiéndose realizado la actividad necesaria para sus inscripciones; prueba de ello es que, al momento de estarse profiriendo este auto, no existe probanza documental alguna dentro del plenario que nos dé cuenta de las mismas; es por lo anterior y como querer expreso de nuestro legislador, el acarrear con las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta, que tener oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las medidas cautelares de antes aludidas.

Una vez ejecutoriado y en firme este auto, deberán volver las diligencias a despacho para continuarse con el estanco procedimental subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a materializar las medidas de i) embargo sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-18213 y ii) el embargo de las acciones que el señor MORENO BASTO posee en la sociedad unipersonal identificada con razón social TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U, NIT: N° 900244071-5, sociedad comercial registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA; en atención a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme este auto, vuelvan las diligencias a despacho para continuarse con el estanco procedimental subsiguiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

KM